

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA FISCALIA NACIONAL ECONOMICA DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL CONSEJO DE DEFENSA ECONOMICA, LA SECRETARIA DE DERECHO ECONOMICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y, LA SECRETARIA DE SUPERVISION ECONOMICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, RELATIVO A LA APLICACIÓN DE SUS RESPECTIVAS LEYES DE COMPETENCIA

El Fiscal Nacional Económico del Gobierno de la República de Chile (en adelante “FNE”) y el Consejo de Defensa Económica (en adelante “CADE”), la Secretaria de Derecho Económico del Ministerio de Justicia (en adelante “SDE”) y, la Secretaria de Supervisión Económica del Ministerio de Hacienda (en adelante “SEAE”) de la Republica Federativa de Brasil, en adelante, conjuntamente “las Partes”;

Considerando la importancia de la cooperación y coordinación entre las Partes a fin de favorecer la aplicación eficaz de las leyes de competencia en ambos países;

Reconociendo que la cooperación en las actividades de aplicación de las leyes y la coordinación de dichas actividades pueden, en ciertos casos, tener como resultado una solución más eficaz a los problemas relacionados con la ley de competencia de cada una de las Partes, que aquella que se lograría mediante acciones independientes; y

Considerando la importancia del trabajo realizado en la International Competition Network y la estrecha relación de las partes en este foro;

Decidieron lo siguiente:

I. OBJETIVOS Y DEFINICIONES

1. El objetivo de este Acuerdo es promover la cooperación y coordinación entre las Partes.
2. Para los fines del presente Acuerdo, los siguientes términos se definirán como sigue:
 - a) “Ley(es) de competencia” significa:
 - i. Las disposiciones legislativas y reglamentarias que se refieren al derecho de la libre competencia, cuya administración y aplicación esté a cargo de las Partes, así como cualquier modificación a las mismas, y asimismo otras disposiciones legislativas o reglamentarias que las Partes consideren por escrito como “leyes de competencia” para los efectos de este Acuerdo;
 - ii. Para los efectos de la sección 2(a)(i), las disposiciones legislativas y reglamentarias de cargo de la FNE se encuentran detalladas en el Anexo A de este Acuerdo, en tanto que las disposiciones legislativas y reglamentarias de cargo del CADE, SDE y SEAE se encuentran detalladas en el Anexo B de este Acuerdo.
 - b) “Actividad(es) de aplicación” significa cualquier investigación o procedimiento iniciado por una Parte en relación con la ley de competencia que administra y aplica¹, y
 - c) “Territorio(s)” significa el territorio sobre el que una Parte tiene jurisdicción.
3. Cada Parte comunicará con diligencia a la otra Parte cualquier modificación de su ley de competencia.

1. “Actividad(es) de aplicación” incluye decisiones del

II. NOTIFICACION

1. Sujeto a lo establecido en la sección VI, cada Parte notificará a la otra Parte sus actividades de aplicación que puedan afectar a los intereses de la otra Parte en la aplicación de su ley de competencia, incluyendo las que:
 - a) Sean relevantes para las actividades de aplicación de la otra Parte,
 - b) Impliquen conductas u operaciones anticompetitivas, aparte de fusiones o adquisiciones, realizadas en su totalidad o en parte en el territorio de la otra Parte, que pueden ser sometidas a sanciones u otras medidas según la respectiva ley de competencia; exceptuándose los casos en que dichas conductas u operaciones sean insustanciales;
 - c) Impliquen fusiones o adquisiciones en las que una o más de las partes que intervienen en la operación, realiza operaciones en el territorio de la otra Parte, o bien una compañía que controle una o más de las empresas que intervienen en la operación sea una compañía constituida u organizada en virtud de las leyes del territorio de la otra Parte;
 - d) Impliquen sanciones o medidas correctivas que exijan o prohíban de manera expresa determinadas conductas en el territorio de la otra Parte o que se dirijan de otra manera, a determinadas conductas en dicho territorio;
 - e) Impliquen la búsqueda de información situada en el territorio de la otra Parte, ya sea mediante visita personal de los representantes de una Parte o mediante otro medio, con la excepción de los contactos telefónicos con una persona en el otro territorio cuando esa persona no sea objeto de investigación y el contacto tenga como propósito únicamente obtener una respuesta oral de forma voluntaria.
2. La notificación se realizará normalmente tan pronto como se haga evidente la existencia de circunstancias que deban ser notificadas, la que se hará por escrito o correo electrónico al Jefe de la Agencia.
3. Una vez que se haya notificado una cuestión concreta, no será preciso realizar notificaciones adicionales sobre esa cuestión, a menos que la Parte que notificó tome conocimiento de nuevos asuntos que afecten a los intereses de la otra Parte en la aplicación de su ley de competencia, o a menos que la Parte notificada así lo solicite.
4. Las notificaciones incluirán la naturaleza de las actividades objeto de investigación y las disposiciones de la ley de competencia afectada, y serán lo suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada realizar una evaluación inicial de las repercusiones que tienen las actividades en sus intereses en la aplicación de su propia ley de competencia.

III. COOPERACION Y COORDINACION

1. Es de interés mutuo de las partes cooperar e intercambiar información cuando sea procedente y factible.
2. Cuando ambas partes realicen actividades de aplicación de la ley con respecto a un mismo asunto o asuntos relacionados, se esforzarán por coordinar sus actividades de aplicación siempre que sea procedente y factible.
3. Es de interés mutuo de las partes trabajar conjuntamente en actividades de asistencia técnica vinculadas a la política de competencia y a la aplicación de las leyes de competencia. Supeditadas a los recursos razonablemente disponibles por las Partes, estas iniciativas podrán incluir las formas de cooperación técnica que las Partes estimen

IV. PREVENCIÓN DE CONFLICTOS

1. Es de interés mutuo de las Partes reducir al mínimo los posibles efectos adversos de las actividades de aplicación de una Parte, respecto de los intereses de la otra Parte en la aplicación de su respectiva ley de competencia.
2. Cuando una Parte informe a la otra que una determinada actividad de aplicación de la ley de la segunda Parte puede afectar a los intereses de la primera Parte, en la aplicación de su respectiva ley de competencia, la segunda Parte procurará dar noticia de manera oportuna de los acontecimientos significativos que se produzcan en relación con dichos intereses y además brindar la oportunidad de ser oído respecto a cualquier sanción o medida correctiva propuesta.
3. Toda pregunta que pueda plantearse al amparo del presente Memorándum será abordada de la manera más oportuna y factible permitida por las circunstancias.

V. REUNIONES

Los representantes de las Partes se reunirán periódicamente, según sea necesario, a fin de:

- a) Intercambiar información sobre los esfuerzos y prioridades en la aplicación de sus leyes de competencia;
- b) Intercambiar información sobre los sectores económicos de interés común;
- c) Debatir los cambios en las políticas de competencia sometidos a estudio;
- d) Debatir otros asuntos de interés mutuo relativos a la aplicación de sus leyes de competencia o el funcionamiento del presente Acuerdo; y

VI. LEYES VIGENTES Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo exigirá a Parte alguna emprender acciones o abstenerse de actuar en forma incompatible con su legislación vigente, ni exigirá cambio alguno en la ley de Chile o Brasil.
2. No obstante cualquier otra disposición en el presente Acuerdo, ninguna Parte estará obligada a comunicar información a la otra Parte si dicha información resultare incompatible con los intereses de la primera Parte en la aplicación de su ley de competencia.
3. La medida en que una de las Partes comunique información a la otra en virtud de este Acuerdo estará sujeta y dependerá de la aceptabilidad de las garantías dadas por la otra Parte con respecto a la confidencialidad y los fines para los cuales se utilizará dicha información.
4. Salvo pacto en contrario de las Partes, cada Parte tratará, en la mayor medida posible, de mantener la confidencialidad de toda la información que la otra Parte le haya comunicado como confidencial. Cada Parte rechazará, en la mayor medida posible, toda petición de una tercera parte para comunicar dicha información confidencial, a menos que la Parte que proporcione la información confidencial consienta a ello por escrito.

VII. COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO

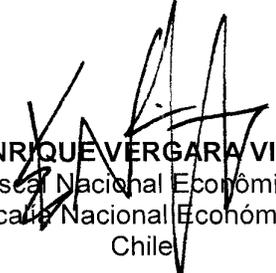
Las comunicaciones en virtud del presente Memorándum se realizarán mediante comunicación



VIII. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado por las Partes.
2. El presente Acuerdo puede ser modificado por consentimiento mutuo acordado por escrito entre las partes.
3. El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes notifique a la otra por escrito su deseo de poner término al mismo. En este último caso, el Acuerdo terminará 60 días después de la fecha en que se practique dicha notificación por escrito.

Firmado en cuadruplicado en Paris, Francia, el de octubre de 2008, en versiones en español, portugués e inglés, siendo todos los textos igual de válidos.



ENRIQUE VERGARA VIAL
Fiscal Nacional Económico
Fiscal Nacional Económica
Chile



Paulo Figueiredo de Azevedo
Presidente
CONSEJO DE DEFENSA ECONOMICA
BRASIL



MARIANA TAVARES DE ARAÚJO
Secretária de Derecho Económico
SECRETARIA DE DERECHO ECONOMICO
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA



**ANTONIO HENRIQUE PINHEIRO
SILVEIRA**
Secretário de Supervisión Económica
SECRETARIA DE SUPERVISIÓN
ECONÓMICA DEL MINISTÉRIO DE
HACIENDA

Annex A

"Competition law(s)" charged to the Fiscalía Nacional Económica, is Decree Law N° 211 of 1973, as well as any amendments thereto.

Annex B

"Competition law(s)" charged to CADE, SDE and SEAE:

(a) *Brazilian Competition Law* (Law No. 8.884/94, amended by Law No. 9.021/1995, Law No. 10.149/2000, and Law No.11.482/2007);

(b) Regulation CADE n° 49/08

(c) Regulation CADE n° 48/08

(d) Regulation CADE n° 47/08

(e) Regulation CADE n. 46/07;

(f) Regulation CADE n. 45/07;

(g) Regulation CADE n. 44/07;

(h) Regulation MJ n. 04/06;

(i) Joint Regulation SEAE/SDE n. 33/06;

(j) Regulation SEAE n. 46/06;

(k) Regulation SEAE n. 24/05;

(l) Regulation SDE 14/04;

(m) Joint Regulation SEAE/SDE n. 08/04;

(n) Joint Regulation SEAE/SDE n. 01/03;

(o) Regulation MJ 961/02;

(p) Joint Regulation SEAE/SDE n. 1/2003;

(q) Joint Regulation SEAE/SDE n. 50/01; and
Regulation MF n. 305/99.

8/ 11